



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1042/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1018/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Número de recurso

1018/2017

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...no he tenido respuesta alguna..."
Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta, el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dentro del plazo legal .



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1018/2017.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1018/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03115117, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Antes que nada agradezco de antemano la atención al presente, es de mi interés la siguiente información

En los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco de Zúñiga, Se solicita informe de qué instituciones policiales tanto federal, estatal y municipal prestan sus servicios de seguridad a Particulares, la información es relativa al personal operativo adscrito a la fiscalía general del estado de Jalisco, que realiza funciones de escoltas o seguridad a empresas o personal.

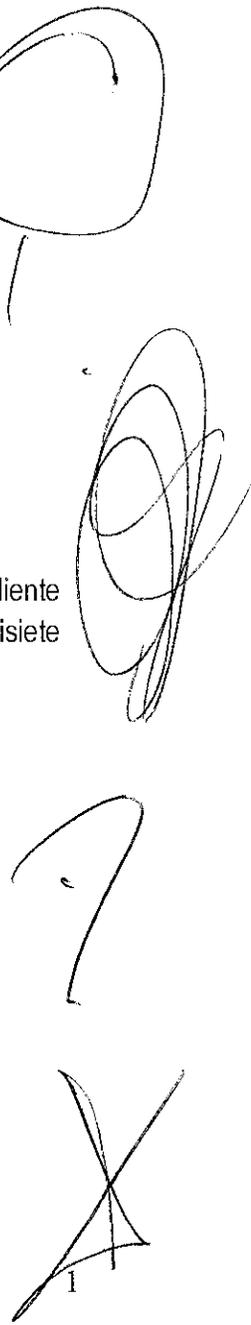
Se solicita informes sobre el estado de fuerza o cantidad de elementos total (de las instituciones policiales en servicio) que prestan sus servicios a particulares en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco de Zúñiga. Se solicita el nombre y/o razón social de las personas morales, personas jurídicas, que tienen contratados servicios de seguridad ya sea, policía auxiliar, policía estatal, policía de gobierno. Lo que pretendo es conocer a qué personas físicas y morales se presta el servicio de protección, vigilancia custodia y seguridad mismo que es proporcionando por personal operativo adscrito a la fiscalía general y policía auxiliar.

..."

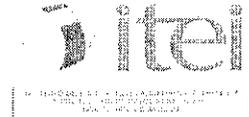
2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente LTAIPJ/FG/1685/2017 y emitió respuesta, el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

"...

PRIMERO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, (...), ordenó su búsqueda interna en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes, así como en las que se estimó pudiesen tenerla, esto es el **Comisionado de Seguridad Pública del Estado** y la **Coordinación General de Administración y Profesionalización** a fin de cerciorarnos de su existencia, recabarla y resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme lo establece la ley de la materia. De esta forma una vez cumplimentado lo anterior, esto es, llevadas a cabo aquellas acciones tendientes a dar contestación de manera clara a sus peticiones, lo conducente es informarle al solicitante, que, cerciorados de la existencia de dicha información, aun tratándose de datos estadísticos, no es posible proporcionarla, debido a que se trata de información que se tiene debidamente clasificada como de acceso restringido por corresponder dicha información como **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL** ello obedece a que información de la misma naturaleza ya fue analizada y clasificada por el entonces Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado, determinado que la misma reviste el carácter señalado acorde a lo dispuesto en los artículos (...), el entonces



RECURSO DE REVISIÓN: 1018/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, entro al estudio, análisis y revisión de información, procediendo a analizar la resolución emitida con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, derivado de diverso Recurso de Revisión, el cual quedó registrado bajo el número 705/2015 y su acumulado 706/2017, por el Consejo del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información de esta Entidad, mismo que fue debidamente notificado mediante el oficio número **CGV/770/2015** de fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del mismo año, y en la que el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado, determinó atengo al Procedimiento de Modificación de Clasificación, lo que a la postre se transcribe.

...

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"...Llevo cerca de tres meses intentando recibir respuesta por parte de este sujeto obligado y por respuestas tardías, falta de conocimiento del portal y por la falta de atención por parte del sujeto no he tenido respuesta alguna, ¿Realmente hay un interés por parte del Instituto de Transparencia? Es increíble que una información tan simple no puedan otorgar, ¿Cuánto tiempo más requieren para dar una respuesta?

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

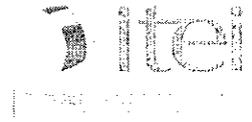
5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1018/2017**, impugnando al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/803/2017 en fecha 18 dieciocho de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en esta Ponencia de Presidencia, se tuvieron por recibidos por parte del sujeto obligado el día 24 veinticuatro del mes de agosto de la presente anualidad, oficio número **UT/6176/2017** signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficios mediante los cuales el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 98 noventa y ocho copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1018/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



...
Respecto al concepto de impugnación que se motiva al promovente para recurrir la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el cual se señala:

...
En relación a ello, se contesta, que tal y como se advierte del contenido del mismo, el recurrente únicamente se concreta a realizar una serie de cuestionamientos a ese Instituto Garante de Información, no argumentando ningún concepto de inconformidad respecto de alguno de los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual textualmente establece:

...
Por lo que se indica, que tal y como podrá advertir de actuaciones no existe en el procedimiento ausencia o incumplimiento dentro de los tiempos que marca la ley para los sujetos obligados, ya que tal y como se acredita de las propias notificaciones, se le dio respuesta dentro del término procesal señalado para ello, por lo que su solicitud de acceso a la información pública, **SI LE FUE RESUELTA, CONTESTADA EN DEBIDA FORMA Y LEGALEMENTE NOTIFICADA**, a través del mismo sistema electrónico INFOMEX JALISCO (...)

Solicitud que fue prevenida en virtud de que no se podía concluir la información que pretendía acceder, a fin de que precisara si al mencionar: **En los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque (...)**, lo pretendido era obtener el número total de personas operativo que realiza funciones de escolta, perteneciente a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como que señale si al requerir lo correspondiente a: **Se solicita informes sobre el estado de fuerza o cantidad de elementos total (de las instituciones policiales en servicio) que prestan sus servicios a particulares (...)**, indicara si la información que resulta de su interés conocer es la correspondiente al número total de personal operativo que realiza funciones de escolta a particulares, perteneciente a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco"(Sic); ante lo cual dicha respuesta a la prevención en cita (...) lo que se hizo del conocimiento de igual forma al propio Órgano Garante mediante oficio **FG/UT/5495/2017**, como a las Autoridades y Público en General en los estrados que se tienen para tal efecto en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia así como en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado y al propio solicitante a través del correo electrónico señalando a efecto de recibir notificaciones, prevención la cual una vez que se realizó el análisis, se advirtió que cumplimiento la prevención, en los siguientes términos:

...
En los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque (...). LO PRETENDIDO EFECTIVAMENTE ES OBTENER EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO QUE REALIZA FUNCIONES DE ESCOLTA O SEGURIDAD PRIVADA Y A QUÉ ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA PERTENECEN, (EJEMPLO POLICÍA AUXILIAR, ETC.)

Se solicita informes sobre el estado de fuerza (...) EFECTIVAMENTE SE SOLICITA EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO Y LA RAZÓN SOCIAL A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS.

Lo que se acredita con la prueba documental correspondiente (...). Respuesta en la cual se le fundamentó y motivó por qué se resolvió de conformidad a lo establecido por los artículos (...) en sentido **NEGATIVA**, ello al ser información considerada como de carácter **Reservada**, y con lo que se dio por respondida la solicitud de información pública (...), por lo que este sujeto obligado, estima que el recurso hecho valer por el ciudadano (...), debe de ser desechado o no aceptado por ser improcedente y apartado de su derecho y de la obligación jurídica que por imperio de la ley, le deviene a este sujeto obligado, (...)

...
De lo que se advierte que la información de la cual pretende acceder es información que encuadra como información legalmente considerada como **Reservada y Confidencial**; lo cual le fue debidamente sustentado, motivado y fundamentado del porque la negativa de esta información que se dio, (...) basándome para ello, en el sustento y fundamento jurídico que quedó expresado en el acta de sesión de fecha 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, celebrada por el Comité de Información de esta Dependencia, en la cual se determinó clasificar con el **CARÁCTER DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, la información peticionada por el recurrente, ello acorde a lo dispuesto en (...)

...
Por lo que se sostiene la correcta apreciación del Comité de Transparencia, en virtud de que la mayoría de los funcionarios o ex funcionarios, así como aquellos que cuentan con seguridad personal preventiva solicitada, y que contarían con escoltas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, son personas que se encuentran dentro de la hipótesis previstas en los incisos a), c) y f) del punto 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios (...), es decir, por una parte se estarían ventilando estrategias y esquemas tácticos, mediante los cuales se brinda el servicio de escoltas, ya que puede ocasionar un riesgo para la privacidad, la vida y la seguridad de las personas que reciben dicho servicio, así como a su entorno familiar y social, de igual manera para las personas que lo ejecutan, en este caso personal operativo de esta Fiscalía General del Estado; y por otra parte se trata de servidores o ex servidores

RECURSO DE REVISIÓN: 1018/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

itei

públicos que han laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de Justicia o servicios de información, o que pudieren tener una función preponderante o estratégica dentro de alguno de los órganos del Estado, cuyo conocimiento en efecto pudiera tener en riesgo su integridad; en razón de que el dar a conocer cuáles de ellos cuentan con escolta y cuáles no, dejaría al descubierto las medidas de seguridad con las que cuenta cada uno de ellos, y por ende, los dejaría en un Estado de vulnerabilidad ante un eventual ataque o atentado contra su vida integridad corporal, y máxime que cualquier atentado en contra de las personas antes descritas por el papel estratégico que dentro de los órganos del Estado desempeñan, se podría considerar un atentado en contra del funcionamiento de los propios órganos e instituciones de Seguridad del Estado, y por ello se insiste, en que el Comité de Transparencia obró conforme a derecho al considerar que la información solicitada, es información reservada y confidencial, por tratarse de información cuyo conocimiento puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito, y no como indebidamente se pretende apreciar, contrariando los dispositivos legales antes reseñados.

En este sentido de igual manera, deberá de tomarse en consideración el **contenido de los artículos 20 y 21** de la Ley que se aplica en materia de información, esto **al pretender obtener por parte de este sujeto obligado, información que en los términos de dichos dispositivos legales es información de carácter Confidencial**, ya que en efecto, estos señalan como información confidencial los datos personales, y en su fracción **IV del numeral 23**, aquella información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales, (...)

...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 29 veintinueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año en curso, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

1.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que la respuesta que se impugna fue notificada el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

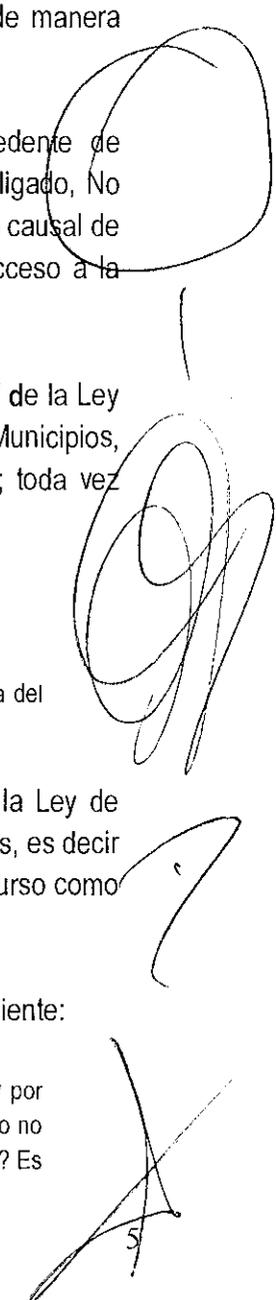
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

El agravio planteado por el recurrente, materia del presente recurso consistió en lo siguiente:

“...Llevo cerca de tres meses intentando recibir respuesta por parte de este sujeto obligado y por respuestas tardías, falta de conocimiento del portal y por la falta de atención por parte del sujeto no he tenido respuesta alguna, ¿Realmente hay un interés por parte del Instituto de Transparencia? Es



RECURSO DE REVISIÓN: 1018/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



increíble que una información tan simple no puedan otorgar, ¿Cuánto tiempo más requieren para dar una respuesta?

En este sentido, derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información, se desprendió lo que a continuación se expone:

La solicitud de información emitida por el ahora recurrente, fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, tal y como se puede corroborar con la captura de pantalla insertada a continuación:

<u>Inicializar valores</u>	17/07/2017 16:47	17/07/2017 16:47	En Proceso
<u>Registro de la solicitud</u>	17/07/2017 16:47	17/07/2017 16:47	REGISTRO
<u>Notificar por correo nueva solicitud</u>	17/07/2017 16:47	17/07/2017 16:47	En Proceso

En este orden de ideas, derivado del registro de la solicitud de información que hoy nos ocupa, el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado previno al solicitante, a efecto de que proporcionara mayores elementos que permitieran identificar, y, en su caso, localizar la información solicitada en las áreas competentes.

Dicha prevención fue realizada dentro del término establecido por el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; siendo éste el día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete.

En este sentido, el recurrente respondió a la prevención notificada, el mismo día, es decir el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, tal y como se observa a continuación:

<u>SOLICITUD</u>			
<u>Acuse Prevención</u>	19/07/2017 18:58	19/07/2017 18:58	VER ACUSE
<u>Responde a la prevención</u>	19/07/2017 18:58	24/07/2017 11:07	PREVENCIO

Ahora bien, derivado de la respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado, se desprende la interrupción del término establecido para que el sujeto obligado emitiera respuesta dentro de los 08 ocho días hábiles posteriores al registro de la solicitud de información.

En este orden de ideas, atendiendo a la supletoriedad contemplada en la fracción I del artículo 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se toma en cuenta lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual versa en lo siguiente:

“Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de la información adicional.

...”

RECURSO DE REVISIÓN: 1018/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Presentación de la solicitud	Lunes 17 diecisiete de julio del presente año, a las 16 dieciséis horas con 47 cuarenta y siete minutos.
Recepción oficial de la solicitud por parte del sujeto obligado.	Martes 18 dieciocho de julio del presente año.
Documenta Prevención a la solicitud	Miércoles 19 diecinueve de julio del presente año
Responde a la solicitud	Jueves 20 veinte de julio del presente año.
1 Primer día de término	Viernes 21 veintiuno de julio del presente año.
Día Inhabil	Sábado 22 veintidós de julio del presente año.
Día Inhabil	Domingo 23 veintitrés de julio del presente año.
Día Inhabil	Lunes 24 veinticuatro de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día Inhabil	Martes 25 veinticinco de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día Inhabil	Miércoles 26 veintiséis de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día Inhabil	Jueves 27 veintisiete de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día Inhabil	Viernes 28 veintiocho de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día Inhabil	Sábado 29 veintinueve julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día Inhabil	Domingo 30 treinta de julio del presente año. Periodo Vacacional.
Día Inhabil	Lunes 31 treinta y uno de julio del presente año. Periodo Vacacional.
2 Segundo día de término	Martes 01 primero de agosto del presente año.
3 Tercer día de término	Miércoles 02 dos de agosto del presente año.
4 Cuarto día de término	Jueves 03 tres de agosto del presente año.
5 Quinto día de término	Viernes 04 cuatro de agosto del presente año
Día Inhabil	Sábado 05 cinco de agosto del presente año
Día Inhabil	Domingo 06 seis de agosto del presente año.
6 Sexto día de término	Lunes 07 siete de agosto del presente año.
7 Séptimo día de término	Martes 08 ocho de agosto del presente año.
8 Octavo y último día de término para emitir respuesta	Miércoles 09 nueve de agosto del presente año.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia; por lo que queda sin materia el presente recurso de revisión.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

Sin embargo, quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer, en caso de que la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, no satisfaga sus pretensiones en materia de acceso a la información, pudiendo el recurrente, presentar una nueva solicitud toda vez que el procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, haya concluido.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

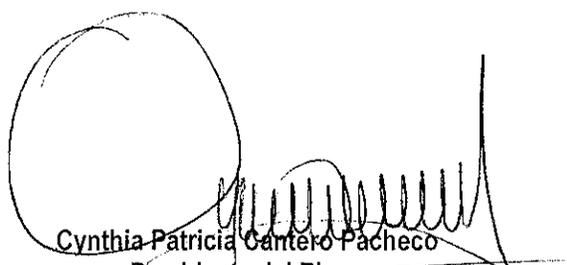
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Cíviles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



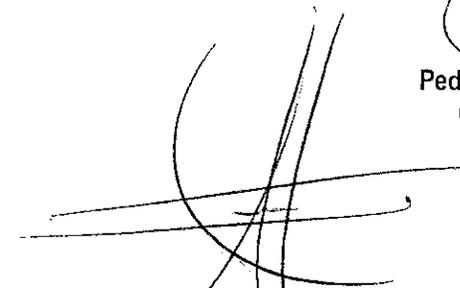
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1018/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.